

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*.

**V I S T O S**, los autos de la causa penal número **126/2015**, instruida en contra de \*\*\*, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio de la **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA con INICIALES \*\*\***; para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.** En base al artículo 438, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a señalar los datos generales del acusado.

**1.- DATOS GENERALES DEL PROCESADO \*\*\*.** Quien al rendir su declaración preparatoria, el día \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de \*\*\*, Hidalgo, con domicilio conocido en \*\*\*, sin número y sin calle, de \*\*\* años de edad, por haber nacido el día \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, estado familiar \*\*\*, ocupación \*\*\*, con ingresos económicos de mil pesos semanales, si sabe leer y escribir por haber cursado el bachillerato, no afecto a fumar, si ingiere bebidas embriagantes esporádicamente, no conoce las drogas ni los enervantes, no los consume, sin apodo ni sobrenombre, el nombre de sus padres \*\*\* y \*\*\* (**AMBOS VIVEN**), religión católica, no habla ningún dialecto, no pertenece a ningún grupo étnico, es la primera vez que se encuentra detenido.

**SEGUNDO.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO.-** Antes de hacer alusión desde el punto de vista histórico al presente procedimiento penal, es importante aclarar que todas las fojas que se citen a continuación en esta sentencia son en base al folio existente en la causa penal indicada al rubro; mencionado lo anterior y en términos del artículo 438, fracción III, de la ley adjetiva penal en vigor, se tiene que:

Con fecha 29 de Agosto de 2014, el Agente del Ministerio Público recibe la QUERRELLA a cargo de la C. \*\*\*, por hechos posiblemente constitutivos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio de su menor hija de identidad reservada con iniciales \*\*\*, y en contra de \*\*\*.

**1. (Averiguación Previa).** El 29 de Agosto de 2014 dos mil catorce, se inició la averiguación previa número **18/HG/CAVIT/671/2014**, con motivo de la querrella presentada por \*\*\*, en contra de \*\*\*, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**. Por tal razón, una vez que el Agente del Ministerio Público consideró integrada la indagatoria, ejercito acción penal en contra de \*\*\*, como probable responsable en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio del menor de identidad reservada con las iniciales \*\*\*, solicitando se librara orden de aprehensión respecto de dicha persona. Por lo que, por razón de territorio se remitieron las diligencias de averiguación previa a este Juzgado.

**2. (Preinstrucción).** En fecha 18 de Junio de 2015 dos mil quince, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número **126/2015**. Foja 85. El día 3 tres de Julio de 2015 dos mil quince, se decretó orden de aprehensión en contra de \*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio del menor de identidad reservada con las iniciales \*\*\*, Foja 88-97. Con fecha 14 catorce de Abril de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la detención constitucional de \*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio del menor de identidad reservada con las iniciales \*\*\* Foja 146. En fecha 15 quince de Abril de 2016 dos mil dieciséis, le fue recabada a \*\*\*, su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 150. En fecha 15 quince de Abril de 2016 dos mil dieciséis, \*\*\*, obtuvo su libertad provisional bajo caución. Foja 158.

**3. (Instrucción).** Con fecha 17 diecisiete de Abril de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica de \*\*\*, en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó **FORMAL**

**PRISIÓN**, como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio del menor de identidad reservada con las iniciales \*\*\*, Foja 161-169.

**4. (Juicio).** El día 21 veintiuno de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción. Foja 273. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 6 seis de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Fojas 274-290. El día 29 de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al procesado y a la Defensora Particular formulando conclusiones de no responsabilidad a favor del ahora sentenciado. Fojas 293-300. El día 5 cinco de Abril de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla este Juzgador, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, concretamente en Acatlán, Hidalgo, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.**

*Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.*

*De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que*

*se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.*

*Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXLI/2007 Página: 265*

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

*En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

*Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.*

*De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.*

*Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.*

*En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:*

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.*
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.*

*De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:*

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio.** Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;*
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea*

parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;

- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de

*constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1º Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículo 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”*

*De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:*

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.** Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la

*constitución política de los estados unidos mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”*

*Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:*

**A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4o.-** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizara.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizara el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizara este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

**Artículo 133.** *Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

#### **B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

**Artículo 7.-** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

**Artículo 8.-** *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**Artículo 25.-** *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

**C).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
“PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”:**

**Artículo 19. Derechos del Niño.** *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

**Artículo 25. Protección Judicial.** *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

**D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
DEL HOMBRE:**

**Artículo II.** *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

### **E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Artículo 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

**Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 16.-** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### **F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La

sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Principio 9.**-El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

**G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución,

*se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.*

**Artículo 7.** *Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.*

*El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.*

*Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.*

*Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:*

**“11.** *Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho*

*internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:*

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.*
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.*
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.*

*Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.*

*Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:*

*c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;*

*i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;*

*ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.*

**Artículo 8. El derecho a la seguridad.**

*(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.*

*(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de*

*notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.*

*(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:*

*(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;*

*(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;*

*(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza “que impidan el contacto”;*

*(iv) arraigar al acusado; y*

*(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.*

#### **Artículo 9. El derecho a la reparación.**

*(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.*

*(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicias informales y comunitarias tal como la justicia restaurativa.*

*(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de*

reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

*Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,*

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** *De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los*

derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse

con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma

*lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

**SEGUNDO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219 al 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se debe proceder a la valoración de las pruebas rendidas y admitidas que obran en la causa de estudio, tanto en su conjunto jurídicamente como de acuerdo a los principios de la lógica, a fin de tener o no por comprobados los elementos del delito en estudio, así como la responsabilidad penal del enjuiciado en cita, para lo cual en los puntos siguientes habrán de ventilarse las partes substanciales y medulares de las constancias probatorias contenidas en autos para proceder respecto a ellas advirtiéndose si adquieren o no valor probatorio y en su caso adminicularlas y concatenarlas para los efectos de la comprobación de los aspectos antes citados, incluyendo en cada uno de los considerandos los razonamientos y valoración a cada uno de los medios de convicción que conforman el sumario para evitar repeticiones innecesarias.*

*Ahora bien en la causa penal de origen que lo es la **126/2015**, del índice de este Juzgado Penal, obran las siguientes constancias:*

**1).** *Querrela a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha 29 de Agosto de 2014, quien entre otras cosas manifestó: Que hace cuatro años contraje en matrimonio con \*\*\* y empezamos a vivir en la casa de sus padres \*\*\*\*\*, Hidalgo, posteriormente*

nos fuimos a vivir a una casa que mi madre me dio, la cual se ubicado en el domicilio que he citado en mis generales y procreamos una hija de nombre \*\*\* \*\*\*, quien actualmente tiene \*\*\*\* años de edad y el día diez de diciembre del año dos mil once me separe de \*\*\* porque me golpeo, y se fue de mi casa, e incluso antes de que se fuera de la casa \*\*\* tuve a mi bebe y él no se hizo responsable de los gastos médicos de mi embarazo, además no trabaja y tampoco me daba dinero para los gastos de la casa y sus padres a veces me ayudaban económicamente, pero él no se hizo responsable de los gastos de alimentación, vestido, calzado y salud de nuestra hija, en una ocasión se enfermó y no me ayudo con los gastos del médico y luego promoví el juicio de divorcio y la pensión alimenticia en el Juzgado Familiar que obra en el expediente 877/2013, y el Juez resolvió que \*\*\* me tenía que pasar por concepto de pensión alimenticia el quince por ciento del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, misma que sería descontada de nómina en su trabajo, el Juez ya mando varios oficios a la empresa de \*\*\*, para que se hagan dichos descuentos, pero la empresa se ha negado hacer esos descuentos y \*\*\* no se ha presentado en Juzgado, entonces acudí a Justicia Alternativa, y lo citaron y se presentó y ahí pero no llegamos a ningún acuerdo, por lo que hasta la fecha no ha cumplido con su obligación de darme dinero para la manutención de nuestra hija, de la cual son gastos fuertes, compra leche, pañales, ropa, cuando se enferma el médico, calzado que por lo regular es un gasto total de mil pesos y lo que yo gano no me alcance, además tengo que darle una ayuda económica a mi mama \*\*\*, para que me ayude a cuidar a mi hija, cuando me voy a trabajar, he tenido que pedir dinero presado para cubrir los gastos y más cuando se enferma pues son gastos fuertes de gasto dinero, ya que se ha enfermado de los bronquios y le he pedido a \*\*\* que me ayude y se ha negado, me condiciona ya que me dice que si regreso con él va a dejar con quien anda y que me va dar dinero, pero yo no quiero regresar ya con él, ya ahorita se encuentra trabajando en la planta \*\*\*\*\*. ubicada en privada de \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*, colonia los \*\*\*\*\*; por tal razón interponer querrela y/o denunciar por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Obra la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE \*\*\* \*\*\***, rendida en fecha 26 de Febrero de 2015, en la cual **AGREGO**: "...Lo que quiero agregar es que desde el año dos mil once que mi hija \*\*\* \*\*\* \*\*\* hasta el día de hoy el señor \*\*\* padre de mi hija no se ha hecho responsable de ninguno de los gastos y pensión

alimenticia, lo cual manifestó que desde esa fecha hasta ahora son ochenta y nueve mil setecientos pesos, solamente de su pensión ya que el parto lo cubrió y la cantidad fue de siete mil quinientos pesos, aparte ella estuvo internada en el año dos mil doce lo cual se hizo un gasto de seis mil pesos aparte medicamentos, consultas médicas y eso ascendió a otros ocho mil pesos desde que ella nació ya que mi hija es muy enfermiza y constantemente estuvo hiendo a consultas médicas, para todos estos gastos pedí dinero prestado a mi hermano \*\*\* \*\*\*, me hizo préstamos al igual que mi madre \*\*\* \*\*\* y mi tío \*\*\* \*\*\* y no obstante que el Juez le dicto una pensión en un juicio que yo inicié en el Juzgado Civil Segundo de lo Familiar en el expediente 1126/2014 y no obstante que el Juez le dicto pensión alimenticia \*\*\* no ha cumplido.

Así mismo en fecha en fecha 24 de Noviembre de 2016, se llevó a cabo la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE \*\*\* \*\*\***, quien entre otras cosas manifestó: "... hasta ahora no ha cumplido con los gastos que son de la escuela, yo tengo mensajes donde él se refiere de una cantidad semanal y no lo ha cumplido, él me dice que era doscientos cuarenta, y solo me está dando ciento cincuenta pesos semanales, yo tengo los mensajes la hora y la fecha en la cual él me dijo la cantidad y que sus patronos le habían sacado ese porcentaje, no entiendo porque deposita seiscientos pesos mensuales si se supone que son doscientos cuarenta pesos semanales, esos seiscientos pesos mensuales de colegiatura, mas sus gastos que son zapatos, trescientos treinta, mas sus desayunos diarios que cuestan veintidós pesos, más sus gastos médicos cuando se enferma, que son de mil o mil doscientos pesos, todas sus necesidades de la niña no me alcanza con seiscientos pesos mensuales que el está depositando, ahorita se vienen los gastos más fuertes porque ella ingresa a primero, debo de pagar inscripción, colegiatura, uniformes, útiles, yo le pedí y le he pedido que me ayudara con los gastos de la niña en el colegio, se ha negado, yo no puedo con todos los gastos, he pedido dinero prestado para salir de ellos, necesito que cheque la cantidad que me está dando porque no me alcanza con los seiscientos pesos mensuales. A preguntas que le formula la Representación Social contesto: A la 1.- Que diga la declarante si aparte de las personas que refirió le han prestado dinero, ha recurrido a otras para pedir prestado para la manutención de su menores hijos. R.- Si, \*\*\* \*\*\*, y \*\*\* \*\*\*, mis tíos. A la 2.- Que diga la declarante las cantidades que le ha proporcionado las personas antes citada. R.- La señora \*\*\* me ha prestado alrededor de siete mil pesos y el señor \*\*\* me ha

presado la cantidad de ocho mil pesos. A la 3.- Que diga la declarante si en la presente sala de audiencia se encuentra la persona que refiere no le proporciona la cantidad adecuada para la manutención de su menor hija. R. Así es, \*\*\*...”

*Declaración y ampliaciones de declaración que por su propia naturaleza en términos de los numerales 219 y 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, adquieren valor de indicio, toda vez que de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la madre del menor pasivo por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el hecho que consideró vulneraba la esfera jurídica de su menor hija, la exposición de su dicho se encuentra administrada con otros medios de prueba que la hace veraz, además de que el hecho es posible conocerse por medio de los sentidos, finalmente de autos no se advierte que su declaración fue rendida mediante engaño, error o soborno.*

**2). Documental pública**, consistente en: acta de nacimiento de la menor \*\*\*, documento del que diere fe el Ministerio Público de tener a la vista y por tanto al ser un documento público, adquiere valor de prueba plena en términos de los artículos 170 y 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Con esta documental se acredita que dicha menor nació el día \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, por lo tanto a la fecha cuenta con \*\*\* años, \*\*\* meses, \*\*\*\* días, siendo hija de \*\*\* y \*\*\*.

Fojas 8.

**3). Diligencia de inspección ministerial de documentos** de fecha 08 de Septiembre del 2014, realizada por el Agente del Ministerio Público Determinador, quien da fe de tener a la vista copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\* Hidalgo, el LIC. \*\*\*, expedida en fecha \*\*\*\*\*, la cual se encuentra asentada acta de nacimiento, con los siguientes datos: oficialía \*\*, libro \*\*\* acta número \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*, Entidad Federativa Hidalgo, fecha de registro \*\*\*\*\*, nombre del registrado \*\*\* \*\*\*, lugar y fecha de nacimiento \*\*\*\*\* Hidalgo \*\*\*\*\*, con nombres de los padres \*\*\* y \*\*\*, con un sello tinta negra en la parte inferior del documento que dice: Registro del Estado Familia, \*\*\*\*\* Hidalgo, administración 2012-2016, así como el folio \*\*\*\*\*. Foja 10 frente.

4). **Diligencia de inspección ministerial de documentos** de fecha 27 de Abril de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, quien da fe de tener a la vista copias fotostáticas certificadas que van en 24 veinticuatro fojas útiles, son idénticas en sus términos y contenido a las constancias que obran dentro del expediente número 1126/2014, relativo al juicio escrito familiar, promovido por \*\*\* \*\*\*, en contra \*\*\*, se verifico la consulta a los 16 dieciséis días del mes de abril del año 2015 dos mil quince y en la última foja sin folio se encuentra certificada y firmada por la LIC. \*\*\* MEKLER Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial con un sello en tinta azul en parte inferior que dice: Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Poder Judicial Juzgado Segundo Civil y Familiar Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Foja 19 vuelta.

Inspecciones que por reunir los extremos del numeral 47, y 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor, hace prueba plena en términos del artículo 226 de la citada ley.

5). Comparecencia y declaración **testimonial** a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo que interesa manifestó: "... se casaron \*\*\* con el joven \*\*\* en agosto del dos mil diez, sucesivamente este gallo se llevó a mi sobrina a vivir con sus suegros de \*\*\* y ellos empezaron a ver por ellos y así sucesivamente y después mi hermana \*\*\* se los termino llevando para su casa a su yerno y a mi sobrina para que estuviera mejor y como \*\*\* nunca se puso las pilas y nunca aportó dinero siempre fallo nunca cumplió, y tuvieron una hija de nombre \*\*\* \*\*\* y jamás \*\*\* se hizo cargo de la menor nunca vio por la menor y hasta la fecha, y cuando se alivió mi sobrina \*\*\* no pago el parto se hizo el ajeno y esos gastos los cubrió mi sobrino \*\*\* \*\*\*, y eso lo sé porque los conozco que yo convivo con ellos y a \*\*\* lo conocí desde que andaban de novios y yo pensaba que era una buena persona que iba a hacer cumplido pero no cumplió, y ahorita \*\*\* está trabajando en una fábrica quesera no me acuerdo como se llamaba pero está ubicada en la localidad de los \*\*\*\*\* Hidalgo, pero de esto que gana \*\*\* le sigue sin pasar el gasto a mi sobrina y como ya dije ni el parto pago, y mi sobrina \*\*\* es la única que se ha hecho responsable de los gastos de su hija \*\*\* con ayuda de nosotros yo le he apoyado económicamente me debe como unos dos mil pesos en préstamos que le he ido

haciendo para que cubra los gastos de \*\*\* porque con lo que gana en su trabajo no le alcanza para cubrirlos y quien también la apoya es mi sobrino \*\*\* \*\*\* \*\*\* el aporta mil pesos mensuales para sustento de la niña \*\*\* e igual es muy enfermiza \*\*\* y pues son gastos médicos que se tienen que cubrir e igual cuando mi sobrina \*\*\* le pedía dinero para que la apoyara con la niña este siempre le decía que no tenía y no se quiso hacer responsable y también quiero decir que cuando mi sobrina \*\*\* registro a su hija \*\*\* nunca se presentó al registro civil y si mi sobrina tiene los apellidos de este \*\*\* es porque mi sobrina presento el acta de matrimonio, \*\*\* ha estado internada porque padece de una enfermedad crónica de los bronquios y todos estos gastos \*\*\* nunca los ha cubierto mi sobrino \*\*\* es quien los cubre pero todo no lo puede cubrir mi sobrino \*\*\* y \*\*\* tiene que trabajar y trabaja en Pachuca pero lo que pueda ganar casi todo se lo gasta en pasajes y trabaja de siete de la mañana a siete de la tarde y como mi sobrina tiene que trabajar mi hermana \*\*\* tiene que cuidar a \*\*\*...”

6). Comparecencia y declaración **testimonial** a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo medular declaro: “... que hace cuatro años mi hermana \*\*\* se casa con \*\*\* en agosto de dos mil donde se la lleva a vivir a casa de sus papas de \*\*\* y yo me entere que \*\*\* no se hacía responsable si no era su papa, mi hermana se embaraza y tiene una nene que se llama \*\*\*, a los cuatro meses la niña presenta un problema de los bronquios y hubo que internarla en la clínica del doctor \*\*\* la que está en la calle libertad, este canijo \*\*\* no se hace responsable y tuve que pagar yo ahí pague seis mil pesos y cuando nace mi sobrina tampoco \*\*\* se hizo responsable y ahí pague ocho mil pesos, posteriormente mi mama \*\*\*, pensando que siguieran como pareja les ofrece una casa que se ubica ahí en \*\*\*\*\*, se pasan a vivir a la casa y este canijo \*\*\* sigue sin darle dinero y pasan de la agresión verbal a los golpes y a partir de diciembre del dos mil once \*\*\* se sale de la casa, y abandone a mi hermana de ahí para acá, yo le deposito a mi hermana cada mes mil pesos para ayudarle y como \*\*\* no se hizo responsable tiene que trabajar mi hermana en Pachuca de siete a siete de lunes a sábado y prácticamente la que se hace cargo de la niña todo ese tiempo es mi madre y esto no es justo porque \*\*\* trabaja en una planta de quesos en \*\*\*\*\* no sé cómo se llama, pero ni aun así ni porque tiene trabajo se hace responsable, y \*\*\* sigue presentando problemas de salud y los que salimos al frente con los gastos son mi mama, mi tío \*\*\* y yo que somos quienes les echamos la mano a mi hermana \*\*\*. Acto seguido el Asesor Jurídico

realiza las siguientes preguntas a la TRES.- Que nos diga el testigo en que clínica se alivió su hermana. Respuesta.- En la clínica franco que se ubica en el puente antes de llegar a la prepa dos en esta Ciudad. A LA CUATRO.- Que nos diga el testigo donde se ubica la planta de quesos que refiere. Respuesta.- Colonia 28 de mayo. A LA CINCO.- Que nos diga el testigo si actualmente el C. \*\*\* proporciona pensión alimenticia a favor de \*\*\* \*\*\*, Respuesta.- No, ni aunque ya se inició y se terminó el juicio de divorcio y ya le dictaminaron su pensión que le tiene que dar él no se ha hecho responsable por palabras de mi hermana no le han dado absolutamente nada...”

Declaraciones hechas valer por \*\*\* \*\*\*, e \*\*\*, que al reunir los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser rendidas por personas que en razón de su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el acto, además que los hechos respecto de los cuales declararon los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros y ser sus declaraciones precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que los deponentes hayan sido obligados a declarar por medio de engaño, error y soborno, con esto reunir las características de un testimonio dichas declaraciones merecen fuerza probatoria de indicio en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal. Siendo aplicable la Tesis Número 202, en Materia Penal de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registrada para su consulta con el número 174,167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Septiembre de 2006, visible en la página 1539, que dice los siguiente:

**“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto**

*personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones"*

o "referencias de otro"

**TERCERO.-** Ahora bien se procede hacer el estudio de los elementos que integran el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio del menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*, por el cual se instruyó el proceso en contra de \*\*\*, mismo que está previsto y sancionado por el siguiente artículo 230 del Código Penal en vigor al momento de la comisión de los hechos, el cual a la letra señala:

**Artículo 230.** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

De la anterior transcripción se desprende que los elementos constitutivos del tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en particular son:

- a) **Que el activo incumpla con su obligación de dar alimentos.**
- b) **Que lo anterior sea con las personas que tienen derecho a recibirlo.**

Ahora bien, nuestra legislación penal sustantiva establece una estructura del delito que a continuación se precisa.

Para buscar la estructura general del delito, y así estar en posibilidad de sostener una sentencia condenatoria en la que éste se tenga por probado de acuerdo con lo exigido por los artículos 241 y 438 fracción IV del Código Procesal Penal en el Estado de Hidalgo, hay que acudir al catálogo de causa de extinción

de la responsabilidad criminal, para seleccionar entre ellas las que constituyen exclusión de cada uno de los elementos del delito y de esa manera, el delito mismo.

En efecto, desde el punto de vista de nuestra codificación sustantiva, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 de ella se establecen las bases para la estructura general del delito, cuando se refiere a las llamadas “causas de exclusión del delito”.

De ese modo puede advertirse que los elementos negativos del delito son:

1. Ausencia de conducta (fracción I).
2. Atipicidad (fracción II),
3. Licitad (fracciones III, IV, V, VI, VII Y VIII),
4. Inculpabilidad (fracciones IX, X, XI, XII).

En consecuencia si se interpreta en sentido contrario esta disposición sustantiva, se tiene que los elementos positivos del delito son:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijurídica
4. Culpabilidad.

Así las cosas el suscrito Juzgador estima que se tienen por acreditados los elementos típicos que se desprenden de la descripción legal del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, ya que de las constancias arriba analizadas se desprende:

**LA EXISTENCIA DE LA ACCION REALIZADA EN FORMA VOLUNTARIA POR EL ACTIVO DEL DELITO \*\*\***, primordialmente con la **querrela** de \*\*\* \*\*\*, consistente en que a partir del mes de 10 de Diciembre de 2011, el activo incumplió con su obligación de dar alimentos, a la persona que tiene derecho a recibirlos, siendo en este caso la menor \*\*\*, situación que ha quedado robustecida con los testimonios de \*\*\* \*\*\* \*\*\* e \*\*\* \*\*\* \*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha incumplido con su obligación de dar alimentos que le son inherentes como padre del menor \*\*\*

Siendo que la primera de las mencionadas \*\*\* \*\*\*, tiene conocimiento de esta situación porque es la madre de la menor \*\*\*, y refirió: “... Que hace cuatro años contraí en matrimonio con \*\*\* y empezamos a vivir en la casa de sus

padres \*\*\*\*\* , Hidalgo, posteriormente nos fuimos a vivir a una casa que mi madre me dio, la cual se ubicado en el domicilio que he citado en mis generales y procreamos una hija de nombre \*\*\* \*\*\*, quien actualmente tiene \*\*\*\* años de edad y el día diez de diciembre del año dos mil once me separe de \*\*\* porque me golpeo, y se fue de mi casa, e incluso antes de que se fuera de la casa \*\*\* tuvo a mi bebe y el no se hizo responsable de los gastos médicos de mi embarazo, además no trabaja y tampoco me daba dinero para los gastos de la casa y sus padres a veces me ayudaban económicamente, pero él no se hizo responsable de los gastos de alimentación, vestido, calzado y salud de nuestra hija, en una ocasión se enfermó y no me ayudo con los gastos del médico y luego promoví el juicio de divorcio y la pensión alimenticia en el Juzgado Familiar que obra en el expediente 877/2013, y el Juez resolvió que \*\*\* me tenía que pasar por concepto de pensión alimenticia el quince por ciento del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, misma que sería descontada de nómina en su trabajo, el Juez ya mando varios oficios a la empresa de \*\*\*, para que se hagan dichos descuentos, pero la empresa se ha negado hacer esos descuentos y \*\*\* no se ha presentado en Juzgado, entonces acudí a Justicia Alternativa, y lo citaron y se presentó y ahí pero no llegamos a ningún acuerdo, por lo que hasta la fecha no ha cumplido con su obligación de darme dinero para la manutención de nuestra hija, de la cual son gastos fuertes, compra leche, pañales, ropa, cuando se enferma el médico, calzado que por lo regular es un gasto total de mil pesos y lo que yo gano no me alcance, además tengo que darle una ayuda económica a mi mama \*\*\*, para que me ayude a cuidar a mi hija, cuando me voy a trabajar, he tenido que pedir dinero presado para cubrir los gastos y más cuando s enferma pues son gastos fuertes de gasto dinero, ya que s ha enfermado de los bronquios y le he pedido a \*\*\* que me ayude y se ha negado, me condiciona ya que me dice que si regreso con el va a dejar con quien anda y que me va dar dinero, pero yo no quiero regresa ya con él, ya ahorita se encuentra trabajando en la planta \*\*\*\*\*. ubicada en privada de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* colonia los \*\*\*\*\* , por tal razón interponer querrela y/o denunciar por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS...”.

Declaración que fuera **AMPLIADA POR** \*\*\* \*\*\*, rendida en fecha 26 de Febrero de 2015, en la cual **AGREGO**: “...Lo que quiero agregar es que desde el año dos mil once que mi hija \*\*\* \*\*\*, hasta el día de hoy el señor \*\*\* padre de

mi hija no se ha hecho responsable de ninguno de los gastos y pensión alimenticia, lo cual manifestó que desde esa fecha hasta ahora son ochenta y nueve mil setecientos pesos, solamente de su pensión ya que el parto lo cubrí y la cantidad fue de siete mil quinientos pesos, aparte ella estuvo internada en el año dos mil doce lo cual se hizo un gasto de seis mil pesos aparte medicamentos, consultas médicas y eso ascendió a otros ocho mil pesos desde que ella nació ya que mi hija es muy enfermiza y constantemente estuvo hiendo a consultas médicas, para todos estos gastos pedí dinero prestado a mi hermano \*\*\* \*\*\*, me hizo préstamos al igual que mi madre \*\*\* \*\*\* y mi tío \*\*\* \*\*\* y no obstante que el Juez le dicto una pensión en un juicio que yo inicie en el Juzgado Civil Segundo de lo Familiar en el expediente 1126/2014 y no obstante que el Juez le dicto pensión alimenticia \*\*\* no ha cumplido.

Así mismo en fecha en fecha 24 de Noviembre de 2016, se llevó a cabo la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE \*\*\* \*\*\***, quien entre otras cosas manifestó: "... hasta ahora no ha cumplido con los gastos que son de la escuela, yo tengo mensajes donde él se refiere de una cantidad semanal y no lo ha cumplido, él me dice que era doscientos cuarenta, y solo me está dando ciento cincuenta pesos semanales, yo tengo los mensajes la hora y la fecha en la cual él me dijo la cantidad y que sus patrones le habían sacado ese porcentaje, no entiendo porque deposita seiscientos pesos mensuales si se supone que son doscientos cuarenta pesos semanales, esos seiscientos pesos mensuales de colegiatura, mas sus gastos que son zapatos, trescientos treinta, mas sus desayunos diarios que cuestan veintidós pesos, más sus gastos médicos cuando se enferma, que son de mil o mil doscientos pesos, todas sus necesidades de la niña no me alcanza con seiscientos pesos mensuales que el está depositando, ahorita se vienen los gastos más fuertes porque ella ingresa a primero, debo de pagar inscripción, colegiatura, uniformes, útiles, yo le pedí y le he pedido que me ayudara con los gastos de la niña en el colegio, se ha negado, yo no puedo con todos los gastos, he pedido dinero prestado para salir de ellos, necesito que cheque la cantidad que me está dando porque no me alcanza con los seiscientos pesos mensuales. A preguntas que le formula la Representación Social contesto: A la 1.- Que diga la declarante si aparte de las personas que refirió le han prestado dinero, ha recurrido a otras para pedir prestado para la manutención de su menores hijos. R.- Si, \*\*\* \*\*\*, y \*\*\* \*\*\*, mis tíos. A la 2.- Que diga la declarante las cantidades que le ha proporcionado las personas antes citada. R.-

La señora \*\*\* me ha prestado alrededor de siete mil pesos y el señor \*\*\* me ha prestado la cantidad de ocho mil pesos. A la 3.- Que diga la declarante si en la presente sala de audiencia se encuentra la persona que refiere no le proporciona la cantidad adecuada para la manutención de su menor hija. R. Así es, \*\*\*...”

Concatenada con la **DECLARACION TESTIMONIAL A CARGO DE** \*\*\* \*\*\*  
\*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo que interesa manifestó: “... se casaron \*\*\* con el joven \*\*\* en agosto del dos mil diez, sucesivamente este gallo se llevó a mi sobrina a vivir con sus suegros de \*\*\* y ellos empezaron a ver por ellos y así sucesivamente y después mi hermana \*\*\* se los termino llevando para su casa a su yerno y a mi sobrina para que estuviera mejor y como \*\*\* nunca se puso las pilas y nunca aportó dinero siempre fallo nunca cumplió, y tuvieron una hija de nombre \*\*\* \*\*\* \*\*\* y jamás \*\*\* se hizo cargo de la menor nunca vio por la menor y hasta la fecha, y cuando se alivió mi sobrina \*\*\* no pago el parto se hizo el ajeno y esos gastos los cubrió mi sobrino \*\*\* \*\*\* \*\*\*, y eso lo sé porque los conozco que yo convivo con ellos y a \*\*\* lo conocí desde que andaban de novios y yo pensaba que era una buena persona que iba a hacer cumplido pero no cumplió, y ahorita \*\*\* está trabajando en una fábrica quesera no me acuerdo como se llamaba pero está ubicada en la localidad de los \*\*\*\*\*  
Hidalgo, pero de esto que gana \*\*\* le sigue sin pasar el gasto a mi sobrina y como ya dije ni el parto pago, y mi sobrina \*\*\* es la única que se ha hecho responsable de los gastos de su hija \*\*\* con ayuda de nosotros yo le he apoyado económicamente me debe como unos dos mil pesos en préstamos que le he ido haciendo para que cubra los gastos de \*\*\* porque con lo que gana en su trabajo no le alcanza para cubrirlos y quien también la apoya es mi sobrino \*\*\* \*\*\* \*\*\* el aporta mil pesos mensuales para sustento de la niña \*\*\* e igual es muy enfermiza \*\*\* y pues son gastos médicos que se tienen que cubrir e igual cuando mi sobrina \*\*\* le pedía dinero para que la apoyara con la niña este siempre le decía que no tenía y no se quiso hacer responsable y también quiero decir que cuando mi sobrina \*\*\* registro a su hija \*\*\* nunca se presentó al registro civil y si mi sobrina tiene los apellidos de este \*\*\* es porque mi sobrina presento el acta de matrimonio, \*\*\* ha estado internada porque padece de una enfermedad crónica de los bronquios y todos estos gastos \*\*\* nunca los ha cubierto mi sobrino \*\*\* es quien los cubre pero todo no lo puede cubrir mi sobrino \*\*\* y \*\*\* tiene que trabajar y trabaja en Pachuca pero lo que pueda ganar casi todo se lo gasta en pasajes y

*trabaja de siete de la mañana a siete de la tarde y como mi sobrina tiene que trabajar mi hermana \*\*\* tiene que cuidar a \*\*\*...”*

*Aunado a la declaración **testimonial** a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo medular declara: “... que hace cuatro años mi hermana \*\*\* se casa con \*\*\* en agosto de dos mil donde se la lleva a vivir a casa de sus papas de \*\*\* y yo me entere que \*\*\* no se hacía responsable si no era su papa, mi hermana se embaraza y tiene una nene que se llama \*\*\*, a los cuatro meses la niña presenta un problema de los bronquios y hubo que internarla en la clínica del doctor \*\*\* la que está en la calle libertad, este canijo \*\*\* no se hace responsable y tuve que pagar yo ahí pague seis mil pesos y cuando nace mi sobrina tampoco \*\*\* se hizo responsable y ahí pague ocho mil pesos, posteriormente mi mama \*\*\*, pensando que siguieran como pareja les ofrece una casa que se ubica ahí en \*\*\*\*\*, se pasan a vivir a la casa y este canijo \*\*\* sigue sin darle dinero y pasan de la agresión verbal a los golpes y a partir de diciembre del dos mil once \*\*\* se sale de la casa, y abandone a mi hermana de ahí para acá, yo le deposito a mi hermana cada mes mil pesos para ayudarle y como \*\*\* no se hizo responsable tiene que trabajar mi hermana en Pachuca de siete a siete de lunes a sábado y prácticamente la que se hace cargo de la niña todo ese tiempo es mi madre y esto no es justo porque \*\*\* trabaja en una planta de quesos en \*\*\*\*\* no sé cómo se llama, pero ni aun así ni porque tiene trabajo se hace responsable, y \*\*\* sigue presentando problemas de salud y los que salimos al frente con los gastos son mi mama, mi tío \*\*\* y yo que somos quienes les echamos la mano a mi hermana \*\*\*. Acto seguido el Asesor Jurídico realiza las siguientes preguntas a la TRES.- Que nos diga el testigo en que clínica se alivió su hermana. Respuesta.- En la clínica franco que se ubica en el puente antes de llegar a la prepa dos en esta Ciudad. A LA CUATRO.- Que nos diga el testigo donde se ubica la planta de quesos que refiere. Respuesta.- Colonia 28 de mayo. A LA CINCO.- Que nos diga el testigo si actualmente el C. \*\*\* proporciona pensión alimenticia a favor de \*\*\* \*\*\*, Respuesta.- No, ni aunque ya se inició y se terminó el juicio de divorcio y ya le dictaminaron su pensión que le tiene que dar él no se ha hecho responsable por palabras de mi hermana no le han dado absolutamente nada...”*

*Por lo que con estas declaraciones se acredita que el ahora sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, dado que los mismos hacen referencia no solamente el parentesco que*

une al pasivo con el hoy sentenciado, es decir, hacen hincapié que la pasivo es hija del activo, pero que a pesar de ello éste se ha desobligado y no le ha cubierto la pensión que le fue decretada por el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, de ahí que entonces este sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos, a la persona que tiene derecho a recibirlos, lo anterior es así ya que como se advierte de la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada el día 8 de Septiembre de 2014, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia II de este Distrito Judicial, en el cual dio fe de tener a la vista: copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* de fecha de registro \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, a nombre de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, expedida por el Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\*, Hidalgo, y como padres \*\*\* y \*\*\*, y sobre la cual es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ella, dado que resulta ser padre de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*, quien resulta ser la pasivo del delito, de ahí que entonces si la pasivo resulta ser hija legítima del activo y este último incumple con su obligación de dar alimentos es claro que se acredita que el hoy sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho .

Aunado a ello es de tomarse en consideración también la **diligencia de inspección ministerial de documentos** de fecha 27 de Abril de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, quien da fe de tener a la vista copias fotostáticas certificadas que van en 24 veinticuatro fojas útiles, son idénticas en sus términos y contenido a las constancias que obran dentro del expediente número 1126/2014, relativo al juicio escrito familiar, promovido por \*\*\* \*\*\* \*\*\*, en contra \*\*\*, se verifico la consulta a los 16 dieciséis días del mes de abril del año 2015 dos mil quince y en la última foja sin folio se encuentra certificada y firmada por la LIC. \*\*\* MEKLER Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial con un sello en tinta azul en parte inferior que dice: Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Poder Judicial Juzgado Segundo Civil y Familiar Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, documental publica de la que se advierte que se decretó a \*\*\* como pensión alimenticia provisional el 15% del salario mínimo, tal probanzas es medios de prueba para robustecer lo sostenido en el sentido de que el ahora sentenciado ha incumplido con su obligación de dar alimentos a la persona que

tiene derecho a recibirlos, pues si los testigos precisaron que el ahora sentenciado no ha depositado las pensiones alimenticias, a que le fueron decretadas por el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, a favor de la pasivo y si ese mismo señalamiento lo hace \*\*\*, y aunado a ello esto se acredita con la documental pública de referencia adminiculando esos medios de prueba queda probado que el activo hoy sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos.

En otras palabras, quedó fehacientemente acreditado que con las referidas probanzas se acredita la filiación y el deber existente entre el activo, con la pasivo del delito, por ende, la obligación del activo de dar alimentos, a la persona que tiene derecho a recibirlos, y que es su hija del hoy pasivo del delito, también se evidencia que efectivamente el activo del delito incumplió con tales obligaciones.

Así mismo con los medios de convicción antes analizados se desprende que en la conducta omisiva del sujeto activo se realizó sin motivo justificado, toda vez que por ser un aspecto negativo, en autos no obra elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de alguna causa que justifique el por qué el sujeto activo incumplió con su obligación de dar alimentos al sujeto pasivo, que es quien tiene derecho a recibirlos; de ahí que debe de considerarse que se configura el elemento estructural a que se ha hecho referencia en este apartado.

De las constancias de autos tenemos, que igualmente se acredita **LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO**, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal, que en este caso es la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA**, que se traduce en dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos y que en el presente caso al sujeto pasivo, y toda vez que ya ha quedado acreditado el omisión del activo del delito consistente en no cumplir con su obligación de dar alimentos a su hija menor de iniciales \*\*\*, quien tiene derecho a recibirlos, y con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual es miembro la pasivo, esto porque se demostró el actuar del activo hoy sentenciado que se traduce en dejar dar alimentos, o sea consistente en desamparar a la sujeto pasivo colocándola en situación tal que por su condición está impedida para obtener por sí misma, los medios

*pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia, ello con independencia de que la querellante haya manifestado ser secretaria, y tener ingresos económicos de ochocientos pesos semanales, pues ello lo único que puede probar es que está tiene recursos propios para su subsistencia, pero que no obstante y tener percepciones incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho.*

**LESIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO QUE ES ATRIBUIBLE A LA OMISIÓN DESPLEGADA POR EL ACTIVO**, en virtud de que cuando el activo omitió su obligación de dar alimentos a su hija menor de iniciales \*\*\*, quien tiene derecho a recibirlos, con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual es miembro la pasivo, existiendo nexo de causalidad entre la omisión desplegada por el activo y la puesta en peligro en que fue colocado el bien jurídicamente tutelado.

**LA REALIZACIÓN DOLOSA DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO DEL DELITO**, en virtud de que éste al momento de desplegar la conducta de incumplir con dar alimentos, antisocial que se le imputa sabía las circunstancias objetivas del hecho que incumplía y aún quiere la realización de su conducta, que es su deber legal dar alimentos al pasivo del delito, lo que nos indica que sabía que el acto que cometía contrariaba la ley por lo que su conducta se ubica en lo previsto por el segundo párrafo del numeral 13 de la Ley Punitiva Vigente para la Entidad.

Es decir que el delito en análisis es de **REALIZACIÓN DOLOSA**, ya que el activo del delito conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal del ilícito de cuenta, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley penal dado el conocimiento general de defensa y subsistencia, pero aun así quiso y realizo su actuar típico, concluyéndose así que actuó con **dolo directo**.

Por otra parte, se estima necesario precisar que debe entenderse por **dolo**:

Francisco Muñoz Conde, en su obra 'Derecho Penal. Parte General', quinta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, sostiene:

*“El término dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este concepto unitario de **dolo** no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límite entre **dolo** y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del **dolo**.”*

*El citado autor refiere que, el dolo, se integra por dos elementos:*

*a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena; en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 13 o de 16 años.*

*b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.*

*De lo anterior se desprende que, existen dos tipos de **dolo**, a saber, **dolo directo** y **dolo eventual**: el primero, se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente, doctrinalmente conocido como dolo **directo** de primer grado- y, asimismo, abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, el sujeto prevé que se producirán con seguridad -conocido como **dolo** directo de segundo grado.*

*Establecido lo anterior, tenemos que el actuar del activo del delito es de realización **dolosa**, ya que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley penal, dado el conocimiento que tenía en relación con los pasivos en el sentido de que los mismos, siendo sus hijos legítimos y menores de edad incumplió con su obligación de darles alimentos , teniendo plena conciencia de su actuar, realizándose así la comisión delictiva en forma de **dolo directo**, en términos del párrafo segundo del artículo 13 del Código Penal del Estado de Hidalgo.*

**EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO**, lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae directamente la omisión del activo del delito, siendo este caso el menor de iniciales \*\*\*, ya que cuando el activo del delito omitió su obligación de dar alimentos a su menor hija, quien tiene derecho a recibirlos, con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual es miembro el pasivo.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO U OCASIÓN**, siendo que el hecho se perpetró a partir del mes de Diciembre de 2011, cuando el pasivo dejó de dar alimentos para la subsistencia de la persona, quien tiene derecho a recibirlos, siendo en este caso la menor \*\*\*, lo que se tiene por comprobado con las declaraciones hechas valer por \*\*\*, sobre la cual se desprende sustancialmente que el activo dejó de dar alimentos a la pasivo menor de iniciales \*\*\*, situación que ha quedado robustecida con el testimonio a cargo de \*\*\* \*\*\*, e \*\*\* \*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha sido omiso con las obligaciones que le son inherentes como padre de la menor de iniciales \*\*\*

**CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y LA PASIVO DEL DELITO**, ya que entre los mismos existe un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado dado que la menor de iniciales \*\*\*, resulta ser hija de \*\*\*, por lo que la omisión de dar alimentos ocurrió en perjuicio de la persona que tiene derecho a recibirlos, y con el cual el sujeto activo tiene ese deber legal, lo cual se acredita con la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada el día de fecha 8 de Septiembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia II de este Distrito Judicial, respecto del acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*, y sobre el cual es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ella, dado que resulta ser padre de dicha menor.

Con estos medios de prueba concatenados entre si se acredita que el sujeto activo tiene la obligación legal de dar alimentos para con la persona que tiene derecho a recibirlos y que en el presente caso es la menor de iniciales \*\*\*

Acreditándose así que con el actuar del activo del delito se contravinieron normas que tienen por objeto el orden público, y ubicándose con ello en la hipótesis prevista en el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con lo que se advierte una notoria **TIPICIDAD**.

La anterior conclusión deriva de las diversas pruebas que obran en el sumario, y que acreditan cada uno de los elementos materiales que configuran el delito en estudio. El incumplimiento por parte del activo que a su vez fue **ANTI JURÍDICA**, porque atentó contra la seguridad de la familia y en específico contra la seguridad de la familia a la cual la menor de iniciales \*\*\*, pertenece, que es el bien jurídico tutelado por la ley penal, sin existir a favor del agente delictivo ninguna causa justificativa, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas en el artículo 25 del catálogo punitivo aplicable, sino que contrario a ello, el sujeto activo ejecutó su actuar conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, conducta que se advierte dolosa en virtud de la voluntad del activo que quiere el resultado típico que se produjo con su actuar, ello aunado a que \*\*\*, era mayor de edad, y por lo tanto imputable, por lo que le era exigible otra conducta y haciendo uso de su libre albedrío determinó ubicarse en la situación que lo encuadraba en conducta ilícita.

Conducta que se advierte **CULPABLE** en virtud de que hay relación directa entre la voluntad del activo y el conocimiento de hecho con la conducta realizada por aquél, por lo tanto la conducta le es reprochable, lo anterior se estima así ya que se tiene que él aquí inculpa es persona imputable dada su mayoría de edad y encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales, en virtud de que en autos no está acreditado que al momento de cometer el delito se encontrara bajo enajenación mental alguna, además de que por su edad y capacidad tenía la obligación de conducirse de forma distinta a como lo hizo porque sabía lo antijurídico de su conducta; en tales condiciones se está ante el autor de un injusto penal tal que como se dijo, le era exigible un actuar distinto al ejecutado.

**CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Esta recae en la persona de \*\*\*, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

**ALIMENTARIAS**, en agravio de la **menor de iniciales \*\*\***, la cual este Juzgador considera que ha quedado plenamente acreditada en autos términos de los dispuesto por el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 219 a 228 del citado ordenamiento legal, administrados conforme a los dispuesto por el diverso numeral 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, establecen de manera evidente la conducta desplegada por **\*\*\***, y el resultado producido por el mismo, poniendo de manifiesto que el activo del delito incumplió con su obligación dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, siendo en este caso **la menor de iniciales \*\*\***, ubicándose en la hipótesis prevista por el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior se encuentra acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:

**DECLARACION A CARGO DE \*\*\* \*\*\***, de fecha 29 de Agosto de 2014, quien entre otras cosas manifestó: Que hace cuatro años contraí en matrimonio con **\*\*\*** y empezamos a vivir en la casa de sus padres **\*\*\*\*\***, Hidalgo, posteriormente nos fuimos a vivir a una casa que mi madre me dio, la cual se ubicado en el domicilio que he citado en mis generales y procreamos una hija de nombre **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien actualmente tiene **\*\*\*\*\*** años de edad y el día diez de diciembre del año dos mil once me separe de **\*\*\*** porque me golpeo, y se fue de mi casa, e incluso antes de que se fuera de la casa **\*\*\*** tuve a mi bebe y el no se hizo responsable de los gastos médicos de mi embarazo, además no trabaja y tampoco me daba dinero para los gastos de la casa y sus padres a veces me ayudaban económicamente, pero él no se hizo responsable de los gastos de alimentación, vestido, calzado y salud de nuestra hija, en una ocasión se enfermó y no me ayudo con los gastos del médico y luego promoví el juicio de divorcio y la pensión alimenticia en el Juzgado Familiar que obra en el expediente 877/2013, y el Juez resolvió que **\*\*\*** me tenía que pasar por concepto de pensión alimenticia el quince por ciento del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, misma que sería descontada de nómina en su trabajo, el Juez ya mando varios oficios a la empresa de **\*\*\***, para que se hagan dichos descuentos, pero la empresa se ha negado hacer esos descuentos y **\*\*\*** no se ha presentado en Juzgado, entonces acudí a Justicia Alternativa, y lo citaron y se presentó y ahí pero no llegamos a ningún acuerdo, por lo que hasta la fecha no ha cumplido con

su obligación de darme dinero para la manutención de nuestra hija, de la cual son gastos fuertes, compra leche, pañales, ropa, cuando se enferma el médico, calzado que por lo regular es un gasto total de mil pesos y lo que yo gano no me alcance, además tengo que darle una ayuda económica a mi mamá \*\*\*, para que me ayude a cuidar a mi hija, cuando me voy a trabajar, he tenido que pedir dinero prestado para cubrir los gastos y más cuando se enferma pues son gastos fuertes de gasto dinero, ya que se ha enfermado de los bronquios y le he pedido a \*\*\* que me ayude y se ha negado, me condiciona ya que me dice que si regreso con él va a dejar con quien anda y que me va a dar dinero, pero yo no quiero regresar con él, ya ahorita se encuentra trabajando en la planta \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. ubicada en privada de \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*, colonia los \*\*\*\*\*, por tal razón interponer querrela y/o denunciar por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Obra la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE \*\*\* \*\*\*,** rendida en fecha 26 de Febrero de 2015, en la cual **AGREGO:** "...Lo que quiero agregar es que desde el año dos mil once que mi hija \*\*\* \*\*\*, hasta el día de hoy el señor \*\*\* padre de mi hija no se ha hecho responsable de ninguno de los gastos y pensión alimenticia, lo cual manifestó que desde esa fecha hasta ahora son ochenta y nueve mil setecientos pesos, solamente de su pensión ya que el parto lo cubrí y la cantidad fue de siete mil quinientos pesos, aparte ella estuvo internada en el año dos mil doce lo cual se hizo un gasto de seis mil pesos aparte medicamentos, consultas médicas y eso ascendió a otros ocho mil pesos desde que ella nació ya que mi hija es muy enfermiza y constantemente estuvo haciendo consultas médicas, para todos estos gastos pedí dinero prestado a mi hermano \*\*\* \*\*\*, me hizo préstamos al igual que mi madre \*\*\* \*\*\*, y mi tío \*\*\* \*\*\*, y no obstante que el Juez le dictó una pensión en un juicio que yo inicié en el Juzgado Civil Segundo de lo Familiar en el expediente 1126/2014 y no obstante que el Juez le dictó pensión alimenticia \*\*\* no ha cumplido.

Así mismo en fecha en fecha 24 de Noviembre de 2016, se llevó a cabo la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE \*\*\* \*\*\*,** quien entre otras cosas manifestó: "... hasta ahora no ha cumplido con los gastos que son de la escuela, yo tengo mensajes donde él se refiere de una cantidad semanal y no lo ha cumplido, él me dice que era doscientos cuarenta, y solo me está dando ciento cincuenta pesos semanales, yo tengo los mensajes la hora y la fecha en la cual

él me dijo la cantidad y que sus patronos le habían sacado ese porcentaje, no entiendo porque deposita seiscientos pesos mensuales si se supone que son doscientos cuarenta pesos semanales, esos seiscientos pesos mensuales de colegiatura, mas sus gastos que son zapatos, trescientos treinta, mas sus desayunos diarios que cuestan veintidós pesos, más sus gastos médicos cuando se enferma, que son de mil o mil doscientos pesos, todas sus necesidades de la niña no me alcanza con seiscientos pesos mensuales que el está depositando, ahorita se vienen los gastos más fuertes porque ella ingresa a primero, debo de pagar inscripción, colegiatura, uniformes, útiles, yo le pedí y le he pedido que me ayudara con los gastos de la niña en el colegio, se ha negado, yo no puedo con todos los gastos, he pedido dinero prestado para salir de ellos, necesito que cheque la cantidad que me está dando porque no me alcanza con los seiscientos pesos mensuales. A preguntas que le formula la Representación Social contesto: A la 1.- Que diga la declarante si aparte de las personas que refirió le han prestado dinero, ha recurrido a otras para pedir prestado para la manutención de su menores hijos. R.- Si, \*\*\* \*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\* \*\*\* mis tíos. A la 2.- Que diga la declarante las cantidades que le ha proporcionado las personas antes citada. R.- La señora \*\*\* me ha prestado alrededor de siete mil pesos y el señor \*\*\* me ha prestado la cantidad de ocho mil pesos. A la 3.- Que diga la declarante si en la presente sala de audiencia se encuentra la persona que refiere no le proporciona la cantidad adecuada para la manutención de su menor hija. R. Así es, \*\*\* ...”

Concatenado con la **testimonia** a cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo que interesa manifestó: “... se casaron \*\*\* con el joven \*\*\* en agosto del dos mil diez, sucesivamente este gallo se llevó a mi sobrina a vivir con sus suegros de \*\*\* y ellos empezaron a ver por ellos y así sucesivamente y después mi hermana \*\*\* se los termino llevando para su casa a su yerno y a mi sobrina para que estuviera mejor y como \*\*\* nunca se puso las pilas y nunca apporto dinero siempre fallo nunca cumplió, y tuvieron una hija de nombre \*\*\* \*\*\* \*\*\* y jamás \*\*\* se hizo cargo de la menor nunca vio por la menor y hasta la fecha, y cuando se alivió mi sobrina \*\*\* no pago el parto se hizo el ajeno y esos gastos los cubrió mi sobrino \*\*\* \*\*\* \*\*\*, y eso lo sé porque los conozco que yo convivo con ellos y a \*\*\* lo conocí desde que andaban de novios y yo pensaba que era una buena persona que iba a hacer cumplido pero no cumplió, y ahorita \*\*\* está trabajando en una fábrica quesera no me acuerdo como se

llamaba pero está ubicada en la localidad de los \*\*\*\*\* en Acatlán Hidalgo, pero de esto que gana \*\*\* le sigue sin pasar el gasto a mi sobrina y como ya dije ni el parto pago, y mi sobrina \*\*\* es la única que se ha hecho responsable de los gastos de su hija \*\*\* con ayuda de nosotros yo le he apoyado económicamente me debe como unos dos mil pesos en préstamos que le he ido haciendo para que cubra los gastos de \*\*\* porque con lo que gana en su trabajo no le alcanza para cubrirlos y quien también la apoya es mi sobrino \*\*\* \*\*\* \*\*\* el aporta mil pesos mensuales para sustento de la niña \*\*\* e igual es muy enfermiza \*\*\* y pues son gastos médicos que se tienen que cubrir e igual cuando mi sobrina \*\*\* le pedía dinero para que la apoyara con la niña este siempre le decía que no tenía y no se quiso hacer responsable y también quiero decir que cuando mi sobrina \*\*\* registro a su hija \*\*\* nunca se presentó al registro civil y si mi sobrina tiene los apellidos de este \*\*\* es porque mi sobrina presento el acta de matrimonio, \*\*\* ha estado internada porque padece de una enfermedad crónica de los bronquios y todos estos gastos \*\*\* nunca los ha cubierto mi sobrino \*\*\* es quien los cubre pero todo no lo puede cubrir mi sobrino \*\*\* y \*\*\* tiene que trabajar y trabaja en Pachuca pero lo que pueda ganar casi todo se lo gasta en pasajes y trabaja de siete de la mañana a siete de la tarde y como mi sobrina tiene que trabajar mi hermana \*\*\* tiene que cuidar a \*\*\* ...”

Aunado a la declaración **testimonial** a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha 6 de Noviembre de 2014, quien en lo medular declara: “... que hace cuatro años mi hermana \*\*\* se casa con \*\*\* en agosto de dos mil donde se la lleva a vivir a casa de sus papas de \*\*\* y yo me entere que \*\*\* no se hacía responsable si no era su papa, mi hermana se embaraza y tiene una nene que se llama \*\*\*, a los cuatro meses la niña presenta un problema de los bronquios y hubo que internarla en la clínica del doctor \*\*\* la que está en la calle libertad, este canijo \*\*\* no se hace responsable y tuve que pagar yo ahí pague seis mil pesos y cuando nace mi sobrina tampoco \*\*\* se hizo responsable y ahí pague ocho mil pesos, posteriormente mi mama \*\*\*, pensando que siguieran como pareja les ofrece una casa que se ubica ahí en Acatlán, se pasan a vivir a la casa y este canijo \*\*\* sigue sin darle dinero y pasan de la agresión verbal a los golpes y a partir de diciembre del dos mil once \*\*\* se sale de la casa, y abandone a mi hermana de ahí para acá, yo le deposito a mi hermana cada mes mil pesos para ayudarle y como \*\*\* no se hizo responsable tiene que trabajar mi hermana en Pachuca de siete a siete de lunes a sábado y prácticamente la que se hace cargo de la niña

*todo ese tiempo es mi madre y esto no es justo porque \*\*\* trabaja en una planta de quesos en Acatlán no sé cómo se llama, pero ni aun así ni porque tiene trabajo se hace responsable, y \*\*\* sigue presentando problemas de salud y los que salimos al frente con los gastos son mi mamá, mi tío \*\*\* y yo que somos quienes les echamos la mano a mi hermana \*\*\*. Acto seguido el Asesor Jurídico realiza las siguientes preguntas a la TRES.- Que nos diga el testigo en que clínica se alivió su hermana. Respuesta.- En la clínica franco que se ubica en el puente antes de llegar a la prepa dos en esta Ciudad. A LA CUATRO.- Que nos diga el testigo donde se ubica la planta de quesos que refiere. Respuesta.- Colonia 28 de mayo. A LA CINCO.- Que nos diga el testigo si actualmente el C. \*\*\* proporciona pensión alimenticia a favor de \*\*\* \*\*\*, Respuesta.- No, ni aunque ya se inició y se terminó el juicio de divorcio y ya le dictaminaron su pensión que le tiene que dar él no se ha hecho responsable por palabras de mi hermana no le han dado absolutamente nada...”*

*Con estos medios de prueba que son una imputación directa hacia el sentenciado, se acredita que al ahora sentenciado \*\*\*, incumplió con su obligación de dar alimentos indispensables para la subsistencia de la persona que tiene derecho a recibirlos, tan es así, que los testigos hacen ese señalamiento al indicar que \*\*\*, siendo sabedor que la pasivo es hija legítima del mismo, éste ha dejado de dar alimentos para su subsistencia, pues mencionan que lo ha abandonado y que no le ha cubierto sus necesidades de comida, educación, señalamiento de los testigos de cargo, que además se encuentran plenamente corroborados con las declaraciones de \*\*\* quien siendo la madre de la pasivo del delito de iniciales \*\*\*, hace la imputación al sentenciado como la persona que siendo el padre de la pasivo desde el mes de Diciembre de 2011, fecha desde la cual el sentenciado ha dejado de dar alimentos a la menor ofendida, aún y cuando le fue fijada una pensión provisional por el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, a favor de la menor agraviada de iniciales \*\*\*, y desde esa fecha \*\*\* ha incumplido con la obligación de dar alimentos para su subsistencia, y queda por supuesto probado que dicho sentenciado a incumplido con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos y que lo es la pasivo menor de iniciales \*\*\*, ya que como se acredita con la copia del acta de nacimiento que obra a foja 8, y que por ser documental pública hace prueba plena en términos del artículo 224 del Código Procesal Penal vigente en*

*el Estado, se acredita que ante el oficial del Registro del Estado Familiar del Municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, el 27 de Julio de 2012, se registró el nacimiento de la pasivo menor \*\*\*, acontecido en fecha \*\*\*\*\*, y aparece como padre \*\*\*, por lo que es evidente que tiene el carácter de padre de dicha menor agraviada, y que esta pasivo es hija legítima del sentenciado, de ahí que entonces le nace la obligación legal de darle alimentos para su subsistencia, y que entonces como se ha acreditado con las pruebas anteriores al no dar alimentos este sentenciado para la subsistencia de la pasivo, con tales datos de prueba se acredita fehacientemente la responsabilidad penal de \*\*\* en este ilícito de referencia.*

*Por lo que con estas probanzas que son una imputación directa hacia el sentenciado respecto de los hechos motivo de esta causa penal, se acredita que el hoy sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona con la que tiene derecho a recibirlos, lo anterior es así ya que como se advierte de la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada de fecha 8 de Septiembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia II de este Distrito Judicial, respecto de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*, y sobre el cual es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ella, dado que resulta ser padre de dicha menor, como así se ha hecho alusión en líneas anteriores.*

*Con estas probanzas se acredita que el ahora sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, dado que los testigos hacen referencia no solamente el parentesco que une a la pasivo con el hoy sentenciado, es decir, hacen hincapié que la pasivo es hija del activo, pero que a pesar de ello este se ha desobligado y no le ha cubierto la pensión que le fue fijada por el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, de ahí que entonces este sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos, a la persona que tiene derecho a recibirlos, lo anterior es así ya que como se advierte de la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada de fecha 8 de Septiembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia II de este Distrito Judicial, respecto de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*, y sobre la cual es por demás evidente que el sujeto*

activo tiene un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ella, dado que resulta ser padre de dicha menor

Aunado a ello es de tomarse en consideración también la **diligencia de inspección ministerial de documentos** de fecha 27 de Abril de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, quien da fe de tener a la vista copias fotostáticas certificadas que van en 24 veinticuatro fojas útiles, son idénticas en sus términos y contenido a las constancias que obran dentro del expediente número 1126/2014, relativo al juicio escrito familiar, promovido por \*\*\* \*\*\*, en contra \*\*\*, se verifico la consulta a los 16 dieciséis días del mes de abril del año 2015 dos mil quince y en la última foja sin folio se encuentra certificada y firmada por la LIC. \*\*\* MEKLER Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial con un sello en tinta azul en parte inferior que dice: Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Poder Judicial Juzgado Segundo Civil y Familiar Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, luego entonces, si a el hoy sentenciado le fue fijada como pensión alimenticia el 15% del salario mínimo y si el ahora sentenciado es omiso en el depósito de la misma, tal probanza es medios de prueba para robustecer lo sostenido en el sentido de que el ahora sentenciado ha incumplido con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, pues si los testigos precisaron que el ahora sentenciado no ha depositado las pensiones alimenticias que le fueron fijadas por el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, y a favor de la pasivo y si ese mismo señalamiento lo hace \*\*\*, y aunado a ello esto se acredita con la documental pública de referencia adminiculando esos medios de prueba queda probado que el activo hoy sentenciado incumple con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos.

En otras palabras, quedó fehacientemente acreditado que con las referidas probanzas se acredita la filiación y el deber existente entre el activo, con la pasivo del delito, por ende, la obligación del activo de dar alimentos, a la persona que tiene derecho a recibirlos, y que es su hija la menor de iniciales \*\*\*, hoy pasivo del delito, también se evidencia que efectivamente el activo del delito incumplió con tales obligaciones.

*Sin que pase por alto para este Juzgador que en relación a los hechos que le son atribuidos a \*\*\*, al rendir su declaración preparatoria, hizo uso de su derecho constitucional y se abstuvo de declarar.*

*Así mismo obra la ampliación de declaración por escrito a cargo del hoy sentenciado \*\*\*, presentada en de fecha 1° de Septiembre de 2014, quien señalo entre otras cosas: "... en fecha 24 de Septiembre del año 2014, la C. \*\*\* \*\*\*, me demando en pago de alimentos, dicha demanda quedo radicada en el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo el número 1126/2014, por esa razón en fecha 27 de Octubre de 2014, mediante oficio número \*\*\*\*\*, le notifica a mi patrón dueño de la empresa \*\*\*\*\*., que me debía descontar un 15% de mi sueldo ya sea mensual, quincenal o semanal, acción que mi patrón empezó a realizar, desde la fecha en que fue notificado, remitiéndome esa parte de mi sueldo; surgiendo el problema, cuando la C. \*\*\* acudió a recoger el dinero debido a que decía que el porcentaje de dinero que me retenía mi patrón era muy poco y mi patrón manifestando en todo momento que estaba cumpliendo cabalmente, con lo que la Autoridad le había señalado que era el 15% de mi sueldo, razón por la cual en ningún momento recibiría lo que mi patrón le daba, retirándose en ese momento, pero regreso en multicitadas ocasiones reclamando lo mismo, de una forma altanera y grosera, por lo cual tuve muchísimos problemas con mi patrón, razón por la cual desde el mes de abril empecé de manera personal a realizar los depósitos ante el juzgado correspondiente, prueba de ello exhibo originales de los depósitos a favor de mi menor hija, y se puede apreciar claramente que en ningún momento he incumplido con mis obligaciones alimenticias, ya que el patrón en todo momento me retuvo el porcentaje de sueldo que la Autoridad le ordeno, razón por la cual esta Autoridad debe de decretar el sobreseimiento de la presente causa penal, además estoy en proceso de obtener copias certificadas del expediente civil en mención, y solicito se dicte día y hora a efecto de presentar a mi patrón para robustecer la razón de mi dicho. Por lo cual con esto se puede observar claramente que existen causas excluyentes del delito, y por la premura del tiempo en este momento procesal la Autoridad Civil, no me ha otorgado las copias certificadas correspondientes con la finalidad de robustecer mi dicho y se puede observar de manera clara, que desde el momento que la Autoridad me solicito el cumplimiento de las obligaciones lo he hecho, por*

*conducto de mi patrón, incluso desde hace algún tiempo he proporcionado la cantidad solicitada por el Juez Civil directamente al Juzgado que me requirió el cumplimiento de dicha obligación. Declaración que fue ratificada en fecha 24 de Noviembre de 2016, en la cual el procesado \*\*\* \*\*\*, manifiesta: Que si es su deseo declarar y únicamente quiero ratificar el escrito que me acaba de ser leído de fecha 14 de noviembre de 2016, y reconozco como mía la firma que obra al margen y que no es su deseo contestar preguntas de ninguna de las partes...”*

*Declaraciones de las que se advierte que el hoy sentenciado niega los hechos que se le imputan, lo que se traduce a una negativa lógica en su defensa, y por el contrario existen probanzas que permiten concluir que quien fue omiso en dar alimentos para la manutención y subsistencia de la menor ofendida de iniciales \*\*\*, y que tiene ese deber legal al ser padre de dicha pasivo, siendo menester precisar que la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas*

*Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 1º.P.J/15, visible en la página mil ciento sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, que a la letra establece:*

**“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el

*proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”*

*Aunado a lo anterior cabe mencionar que el hoy sentenciado no desahogo medio de prueba alguna para corroborar su dicho. Y sin embargo obra la imputación directa en su contra por parte de \*\*\*, misma que se ha visto robustecida con el testimonio hecho valer por \*\*\* \*\*\*, e \*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el hoy sentenciado ha incumplido con las obligaciones que le son inherentes como padre de la pasivo menor de iniciales \*\*\*, es decir, le hacen la imputación de que a incumplido con su obligación de dar alimentos a la menor pasivo de identidad reservada con iniciales \*\*\*, aunado a ello la propia negativa de este sentenciado no es suficiente para desvirtuar los hechos delictuosos que se le atribuyen.*

*Por lo que si el hoy sentenciado no ha probado que efectivamente ha cumplido su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, debe considerarse que los medios consistentes en la querrela de \*\*\*, misma que se ha visto robustecidas con el testimonio hecho valer por \*\*\* \*\*\*, e \*\*\*, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del hoy sentenciado en los hechos que se le atribuyen.*

*Y además es de tomarse en consideración que \*\*\*, no puede justificar el hecho de haber dejado de dar alimentos para la subsistencia de la pasivo menor de iniciales \*\*\**

*En suma a lo anterior, este Juzgador estima que en autos del sumario se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*, en su calidad de autor material de acuerdo al artículo 16 fracción II, del Código Sustantivo de la Materia vigente al momento de la comisión de los hechos (**diciembre del 2011**), por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio de la **menor de iniciales \*\*\***, ya que de las probanzas analizadas se evidencia que la conducta omisiva la realizó por sí mismo, así como del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito de referencia, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, al desplegar su comportamiento típico,*

*antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, valorado de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los numerales 219 al 228, del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.*

**QUINTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.** *Una vez que se ha acreditado la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio de la **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES \*\*\***, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado, se procede a determinar la pena que deberá compurgar el sentenciado \*\*\*, y para ello se hará tomando en consideración lo establecido en el artículo 92 del Código Penal:*

**LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.**- *Que en el asunto en estudio, se vulneró la familia al haber sido **la menor de iniciales \*\*\***, hija del sentenciado \*\*\*, con quien incumple con su obligación de dar alimentos y que es quien tiene el derecho de recibirlos.*

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE.**- *Siendo que el hecho se perpetró a partir del mes de Diciembre de 2011, cuando el sentenciado \*\*\*, dejó de dar alimentos para la subsistencia de la persona que tiene derecho a recibirlos siendo en este caso la menor de iniciales \*\*\*, lo que se tiene por comprobado con las declaraciones hechas valer por \*\*\*, y sobre la cual se desprende sustancialmente que el sentenciado dejó de dar alimentos a la menor de iniciales \*\*\*, todo lo necesario para vivir como lo es comida, vestido, habitación, medicamentos, educación, situación que ha quedado robustecida con las declaraciones de \*\*\* \*\*\* \*\*\* e \*\*\* \*\*\* \*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha incumplido con las obligaciones que le son inherentes como padre de la menor de iniciales \*\*\**

**LA FORMA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EN SU CASO LOS MOTIVOS DETERMINANTES DE SU CONDUCTA.**

*En la especie se advierte que el sentenciado \*\*\*, por sí mismo dejó de dar alimentos a la menor de iniciales \*\*\*, persona quien tiene derecho a recibirlos, encuadrando entonces su proceder en lo dispuesto en el artículo 16 fracción I del Código Penal vigente, no advirtiéndose motivo determinante para cometer la conducta típica producida, desprendiéndose de la mecánica de los hechos que se trata de delincuente circunstancial u ocasional, no nato; así mismo debe estimarse que le favorece el hecho de ser considerado primodelincuente al no existir prueba en contrario.*

**LAS PARTICULARIDADES DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.** *Se trata de la menor \*\*\*, de \*\*\* años de edad, soltera, estudiante.*

**LA CULPABILIDAD DEL SUJETO Y LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.**

*Es imputable por ser mayor de edad al momento de los hechos, actualmente empleado, si sabe leer y escribir por haber cursado la preparatoria, desprendiéndose de ello que cuenta con las facultades físicas y mentales necesarias para entender lo ilícito de su actuar, y aun así quiere y ejecuta la conducta de causarle un daño a la familia porque sin motivo justificado dejó de dar alimentos a su hija indispensables para su subsistencia, a pesar de ser esta quien tiene derecho a recibirlos. No hay antecedentes de que \*\*\*, pertenezca a algún grupo étnico indígena.*

*En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le benefician y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse a \*\*\*, sea el que se ubica exactamente en un parámetro **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:*

**“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, pues de acuerdo al artículo **230** del Código Penal, los límites punitivos son así:

- De tres a cinco años de prisión.
- Multa de 100 a 400 días.
- Y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido que ya se mencionó que es el **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**, se condena al sentenciado **\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio de la **menor de iniciales \*\*\***, a compurgar una pena privativa de libertad de **3 TRES AÑOS, 6 SEIS MESES**. Y al pago de una multa de 300 días, que a razón de \$58.13 que era la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos (Diciembre de 2011), da como resultado la cantidad de \$17,439.00 (**DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 M.N.**).

Respecto a la **suspensión de derechos de familia**, el suscrito juzgador **NO CONDENA** a **\*\*\***, y esto es así, ya que no debe perderse de vista que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de las obligación alimentaría, no

*conlleva indefectiblemente impedir que los menores ejerzan el derecho de convivencia con sus progenitores; toda vez que una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.*

*Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.*

*En ese orden de ideas, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquel; de ahí que el Juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la cual que origino la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida peor no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permitan, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.*

*Al respecto, se cuenta con los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**Época: Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176.**

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** *Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.*

**Época: Novena Época. Registro: 164285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.821 C. Página: 2006.**

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL**

**DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).** *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgadas al ascendiente, intrínsecas al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicada, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero*

de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no v\*\*\* bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a lo anterior, **NO SE CONDENA** a \*\*\*, a la suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con la ofendida **menor de iniciales \*\*\***

*Cabe señalar que respecto a esta pena de prisión, desde luego se le deberá descontar el tiempo que \*\*\*, estuvo privado de su libertad en términos del artículo 20, anterior texto del apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal Local y el diverso segundo párrafo del 131 de la Ley Adjetiva Penal.*

*Para lo que se debe tomar en cuenta que \*\*\*, estuvo en prisión preventiva solamente dos días, que lo fueron el 14 y 15 de Abril de 2016, por ser esta la fecha en que además de estar privado de su libertad, obtuvo su libertad provisional bajo caución, es como entonces:*

*La duración de esta prisión preventiva fue de **2 dos días**, por lo que le resta por purgar una pena de prisión de **3 TRES AÑOS, 5 CINCO MESES y 28 VEINTIOCHO DÍAS.***

*Ahora bien con relación a la pena-multa, debemos decir que ese tiempo de prisión preventiva deberá descontarse proporcionalmente a la pena multa, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta que es de \$17,439.00, entre 1275 días, que es el total de la pena de prisión impuesta en días, y da el factor 13.6, que se multiplica por 2 dos días de prisión preventiva, da como resultando la cantidad de \$27.2 pesos, que se le resta al total de la pena multa de \$17,439.00, lo que arroja como resultado la cantidad final de **\$17,411.08 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 08/100)**, que es el resto de la pena multa que deberá pagar el hoy sentenciado, a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.*

**SEXTO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS.** El artículo 35 del Código Penal señala que este concepto se fijara de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso de acuerdo a su cuantificación, ya sea condenando o absolviendo al acusado, pero nunca sin dejar a salvo los derechos del ofendido,

ya que este rubro tiene por objeto de alguna manera resarcir el daño ocasionado por la comisión del delito.

El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**B.** De la víctima o del ofendido:

**...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Trascripción de la que se obtiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

Por otro lado debemos decir que de conformidad con la concepción de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo

de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.

*El artículo 33, del Código Punitivo Estatal, dispone:*

**“Artículo 33.-** La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

*Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.”*

*Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder, que establecen:*

**“Artículo 4.-** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a **una pronta reparación del daño que hayan sufrido**, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**“Artículo 5.-** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que **permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles**, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**“Artículo 8.-** Los delincuentes y los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos

realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo que se revela en el artículo 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

**“Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

a) Acceso igual y efectiva a la justicia.

b) **Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**

Anotado lo anterior debemos decir que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional

Por tanto cabe mencionar que con relación a las documentales que obran a fojas 46 a la 57 no son elementos de prueba suficientes para acreditar monto alguno de la reparación de daño, porque si bien se trata de recetas médicas relativas a la pasivo del delito de estas no se advierte monto alguno para acreditar la reparación del daño, de referencia, y si bien, la querellante \*\*\* \*\*\*, a fojas 46 exhibió una documental en la que relaciona gastos erogados, lo cierto

es que no es mas que una lista de la que se advierten diversos montos de dinero que por supuesto no están sustentados con prueba alguna y por ello se insiste en que todas estas documentales no son elemento de prueba para acreditar monto alguno de reparación del daño.

No obstante lo anterior, tenemos que en autos de esta causa penal, a fojas 21 a 45, obra copia certificada del expediente número 1126/2014, relativo al Juicio Escrito Familiar, promovido por \*\*\*, en contra de \*\*\*, mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, el cual por tratarse de una documental pública hace prueba plena en términos del artículo 224 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, y del que se advierte que a \*\*\*, se le fijo como pensión alimenticia provisional el 15% del salario mínimo y demás prestaciones que percibiera el hoy sentenciado, por lo que partiendo de esa fijación del porcentaje que como pensión alimenticia provisional le fijara el Juez Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se acredita con esta documental como monto de la reparación del daño, en este ilícito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, en agravio de la pasivo menor de edad de identidad reservada con iniciales \*\*\*, los siguiente montos, correspondientes a los meses y años siguientes:

#### **AÑO 2014.**

**En este año 2014, adeuda lo relativo a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, de los cuales se advierte que son 4 meses, que multiplicados por días nos da un total de 120 días, que multiplicadas por el salario mínimo vigente en esos meses y año de referencia (\$63.77 pesos) nos da un total de \$7,652.4 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$1,147.86 (MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.)**

#### **AÑO 2015.**

**Por lo que respecta al año 2015, adeuda lo relativo a los meses de Enero, Febrero y Marzo, de los cuales se advierte que son 3 meses, que multiplicados por días nos da un total de 90 días, que multiplicadas por el**

**salario mínimo vigente en esos meses y año de referencia (\$66.45 pesos) nos da un total de \$5,980.5 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$897.07 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.)**

**Respecto al año 2015, adeuda lo relativo a los meses de Abril a Septiembre, de los cuales se advierte que son 6 meses, que multiplicados por días nos da un total de 180 días, que multiplicadas por el salario mínimo vigente en esos meses y año de referencia (\$68.28 pesos) nos da un total de \$12,290.4 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$1,843.56 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.)**

**Así mismo respecto al año 2015, adeuda lo relativo a los meses de Octubre a Diciembre, de los cuales se advierte que son 3 meses, que multiplicados por días nos da un total de 90 días, que multiplicadas por el salario mínimo vigente en esos meses y año de referencia (\$70.10 pesos) nos da un total de \$6,309.00 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$946.35 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.)**

#### **AÑO 2016.**

**En este año 2016, adeuda lo relativo a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, de los cuales se advierte que son 12 meses, que multiplicados por días nos da un total de 365 días, que multiplicadas por el salario mínimo vigente en esos meses y año de referencia (\$73.04 pesos) nos da un total de \$26,659.6 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$3,998.94 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.)**

#### **AÑO 2017.**

**En este año 2017 adeuda lo relativo a los meses de Enero a Abril, de los cuales se advierte que son 4 meses, que multiplicados por días nos da un total de 120 días, que multiplicadas por la Unidad de Medida de Actualización vigente en esos meses y año de referencia (\$80.04 pesos) nos da un total de \$9,604.8 pesos, de los cuales el 15% resulta ser la cantidad de \$1,440.72 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 7/100 M.N.)**

Ahora bien sumando estas cantidades de referencia nos dan un total por la cantidad de \$10,274.5 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.).

Al respecto debe precisarse que el ahora sentenciado ofreció como prueba de su parte las documentales públicas que obran a fojas 226 a la 270, consistentes en copias certificadas del expediente número 1126/2014, relativo al Juicio Escrito Familiar, promovido por \*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*, mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de las cuales se desprende que con relación al año 2016, y respecto a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, del citado año, el hoy sentenciado \*\*\*, realizo depósitos como consignación de pago a favor de \*\*\* \*\*\*, por la cantidad de \$600.00, los cuales sumados dan un total de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por tanto si esta consignación en pago lo fue por concepto de pensión alimenticia este numerario debe ser restado a la cantidad de \$10,274.5 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), de ahí que entonces, el monto total por **CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑOS** a que es **CONDENADO** \*\*\*, en este delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*, es por la cantidad de \$7,274.5 (SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), mas su actualización al momento del pago y que deberá realizar en favor de \*\*\* \*\*\* como representante de la menor pasivo del delito en mérito. Siendo que por lo que hace los perjuicios al no existir elementos de prueba para su cuantificación, su **QUANTUM** se deja para ejecución de sentencia.

**SEPTIMO. BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA.** Puesto que la pena de prisión se impone con el fin de reinsertar en sociedad al sentenciado, se advierte en autos que dicho fin puede obtenerse mediante una pena conmutativa, la cual es procedente de acuerdo a los artículos 78 fracción II, 80, 81 del Código Penal, toda vez que la pena que se le impuso al sentenciado no excede de cuatro años de prisión, tomando en cuenta que se trata de delincuente primario, que no se sustrajo a la acción de la justicia, permite a esta autoridad tener la certeza de que cumplirá las obligaciones que le imponga este órgano jurisdiccional; es por ello que se le conmuta la pena de prisión que le resta por purgar por trabajos en favor de la comunidad, estimándose justo que esta conmutación sea por una fracción igual a la cuarta parte del total de la pena de prisión que le resta por purgar, la cual es para \*\*\*, de **1,273 DÍAS** luego entonces, una fracción igual a la cuarta parte son **318 días**, por lo que se conmuta la pena de prisión que le resta por purgar por **318** jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberá desempeñar en el DIF Municipal de Acatlán, Hidalgo, trabajo que deberá consistir en jornadas de tres horas cada una, sin que excedan de tres a la semana, que no afecten la actividad que represente los ingresos principales del sentenciado y consistiendo en actividades que no sean humillantes ni degradantes. O bien, se le conmuta a su elección por el pago de una multa relativa a 318 días, que multiplicados por la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento en que suceden los hechos (Diciembre de 2011), a razón de \$58.13, da como resultado la cantidad de **\$18,485.34 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.)**; en el entendido de que **el sentenciado deberá manifestar expresamente a qué beneficio se acoge, y pagar o garantizar la multa que le fue impuesta como pena**, sin perjuicio de que en cualquier momento de la ejecución de la pena de prisión puedan hacer válida la conmutación descrita.

**OCTAVO. AMONESTACIÓN.**- Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado \*\*\*, haciéndole saber que con su actuar, se puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA** exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que

enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

**“AMONESTACIÓN.-** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”

**NOVENO. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.** Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*\*, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*”

*Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

**“Artículo 38.-** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

**III.- Durante la extinción de una pena corporal;**

*IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

*VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”*

*Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:*

**“Artículo 49.-** *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro,*

*arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”*

*De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.*

*Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.***

*En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.*

*Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.*

*De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.*

*En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma*

constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

**“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional - como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que

*operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.*

*De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.*

*En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado \*\*\*, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.*

**DECIMO. AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.** *“De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(..) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las*

*versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”*

*Sin embargo, respecto a la menor \*\*\*, toda vez que la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor víctima referida, sus datos personales no deberán ser publicados.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las jurisprudencias invocadas y en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, fracción II, 32, 35, 50, 78, 92, 97, 230, del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo; así como los artículos 1, 2 Fracción III, 10, 12, 204, 219 al 228, 274, 384, 385, 437 a 440, 441 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:*

### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO.-** *Este Juzgador resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** *\*\*\*, de generales conocidos y transcritos al inicio de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del*

delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio de la **menor de identidad reservada con iniciales \*\*\***

**TERCERO.-** Se **CONDENA** a **\*\*\***, a compurgar una pena privativa de libertad de **3 TRES AÑOS, 6 SEIS MESES**, y al pago de una multa por la cantidad de **\$17,439.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución. Y tomando en cuenta el tiempo que estuvo en prisión preventiva le resta por compurgar una pena de **3 TRES AÑOS, 5 CINCO MESES y 28 VEINTIOCHO DÍAS. Y UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$17,411.08 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 08/100 M.N.)** que es el resto de la pena multa que deberá pagar el hoy sentenciado, a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a **\*\*\***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y **PERJUICIOS**, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONCEDE** a **\*\*\***, el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando **SEPTIMO** de esta sentencia.

**SEXTO.- AMONÉSTESE** públicamente a **\*\*\***, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes el derecho y termino de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con

la misma y expresar dentro del mismo termino los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

**NOVENO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**DECIMO.-** Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, LO RESOLVIÓ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO \*\*\***  
JUEZ PRIMERO PENAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE DE DISTRITO  
JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS  
LICENCIADA \*\*\*, QUE AUTENTICA Y DA FE.  
**DOY FE.**